SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], Radhamés Jr. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***i)*** Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), representada por su Junta Directiva; ***ii)*** Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], representado por su gerente, [redacted]; y ***iii)*** [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, [redacted], Radhamés Jr. [redacted], Juan

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

[redacted] y [redacted], este último en representación de su padre, [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00287, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Grupo de Propietarios de Autobuses APTPRA, S.R.L., la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTPRA), INC y* [redacted]*, de un recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 195/2024, de fecha 24 del mes de abril de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00033 de fecha 27 de marzo 2024, dictada por La Segunda Sala en Función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y los señores* [redacted]*, Radhames JR.* [redacted]*, y* [redacted]*, este último actuando en representación de su padre, el señor* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrida quienes*

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

declaran estarlas abonando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 430/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 2466/2024, instrumentado el 27 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 29 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), el Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Martínez, [redacted], Radhamés Jr. [redacted], y [redacted], este último en representación de su padre, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el presente caso tiene su origen en ocasión a una demanda en referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial, incoada por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes, con el objetivo de que se ordene la designación de un administrador-secuestrario judicial provisional, para el manejo operativo y control administrativo y financiero de la Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), y el Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], hasta tanto se decida de manera definitiva, la demanda en rendición de cuentas incoada por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes. En la demanda en referimiento comparecieron, además, en calidad de intervinientes voluntarios, [redacted], Carlita [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la demanda en referimiento fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00033, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

administrador judicial designado; ***vii)*** librar acta de que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho, sobre minuta y libre de registro, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra; **c)** esta decisión fue apelada por la parte demandada, sin embargo, la corte *a qua* rechazó dicho recurso de apelación mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: omisión de ponderar los medios de pruebas y documentos aportados al debate; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de motivos; y **tercero**: errónea identificación de partes en el proceso.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

7) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una omisión en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *ley, condición que les otorga el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de las sociedades a la cual pertenecen. 10. Esta corte se ha formado el criterio de que el hecho de que el recurrido no haya obtemperado a los requerimientos de entrega de las actas de asamblea celebradas en fecha 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022*[2]*, así como copia certificada de la asamblea eleccionaria correspondiente al periodo noviembre 2021 a noviembre 2023, solicitud que, conforme las actuaciones procesales depositas* (sic) *por la parte recurrida fue cursada en el año 2022, situación que constituye una urgencia que amerita la intervención del juez de los referimientos a fin de proteger el patrimonio de los socios de las empresas de marras. (…) 13. Comprobado por esta corte, mediante las pruebas regularmente aportadas al proceso, conforme las disposiciones del artículo 1315 del código Civil, que en la especie se vislumbra el peligro en que podría encontrarse el patrimonio de los socios de las sociedades envueltas en el proceso, procede que esta corte confirme, en todas sus partes la sentencia recurrida.*

10) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos alegada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3].

11) Para que se configure el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario demostrar lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio

[2] Subrayado agregado.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

12) En este caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una omisión en la ponderación de documentos que habrían sido aportados ante dicha jurisdicción mediante el inventario de documentos de fecha 17 de junio de 2024, el cual la propia sentencia impugnada reconoce como parte del acervo probatorio. Dicho inventario fue igualmente depositado ante esta Corte de Casación, y de su examen se ha podido advertir que, si bien en él constan las actas de asambleas de fechas 18 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2021 y 4 de noviembre de 2023, no figura el depósito de las actas correspondientes a las asambleas celebradas los días 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022, las cuales fueron expresamente requeridas por el [redacted] y sobre cuya falta de entrega se fundamentó la decisión de la corte *a qua*.

13) En consecuencia, al no haber sido aportadas oportunamente todas las actas cuya omisión se denuncia, ni demostrado que la jurisdicción de alzada fue puesta en condiciones de valorarlas dentro del marco del contradictorio procesal, no se configura el vicio de falta de ponderación alegado. Por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

[4] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, [redacted]. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una falta de motivación al considerar como una falta grave la no entrega de determinadas actas de asamblea requeridas, no obstante, estas haber sido firmadas por el propio requeriente, [redacted], sin que este cuestionara su legitimidad. Argumenta que dichos documentos tienen carácter público y que carecen de relevancia financiera o probatoria para fundamentar medidas urgentes.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, señalando que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas dentro de su poder soberano. Además, sostiene que el señor [redacted], en su calidad de gerente y administrador, tenía la obligación de rendir cuentas claras y detalladas a todos los socios. Por tanto, considera que el segundo medio de casación debe ser desestimado por carecer de fundamento.

16) Del examen de la decisión impugnada se advierte que, para la alzada confirmar que quedaba evidenciada la urgencia de intervenir judicialmente mediante la designación de un administrador judicial sobre las entidades demandadas, con el fin de preservar su patrimonio societario, verificó la negativa reiterada de [redacted], en su condición de gerente y comisario de cuentas de la referida asociación, de entregar las actas de asamblea celebradas en fechas 29 de abril de 2022 y 14 de mayo de 2022, cuya entrega le fue formalmente requerida en fecha 1 de junio de 2022 y reiterada el 15 de junio de ese mismo año, omisión que motivó a que, posteriormente,

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

en fecha 12 de diciembre de 2023, los demandantes originales interpusieran una demanda en rendición de cuentas contra los hoy recurrentes.

17) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[5]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[6]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[7].

18) En virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia[8].

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 704, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, 27 de octubre de 2021, [redacted]. 1331.
[8] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345.

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

19) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial—, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[9].

20) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia[10].

[9] *Ibidem.*
[10] *Ibidem.*

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

21) En ese tenor, entre las cuestiones fácticas concebidas de manera enunciativa por la jurisprudencia como causas que justifican la designación de un administrador judicial de una sociedad comercial figuran la existencia de diferendos de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado *in concreto*[11].

22) Asimismo, es preciso indicar que conforme a las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, prevé una prerrogativa en beneficio de los socios que requieran información sobre la condición económica y las cuentas de la sociedad, a condición de poseer el 5% del capital societario, en tanto establece: *Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la*

[11] *Ibidem*.

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito.

23) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que "la intención del legislador a través de la disposición antes citada, es precisamente otorgarle el derecho a la información y situación económica de la entidad a los socios que representen el 5% del capital social, cuyo interés es consagrar, en el marco de una normativa de sociedades y como derecho individual del socio, una garantía y tutela de acceso a información confidencial relativa a los negocios sociales, lo que no obstaculiza el derecho de cualquiera de los socios de interponer, por la vía del referimiento, la demanda en designación de administrador judicial que apoderó a los jueces de fondo, máxime cuando en la ley enunciada no está prevista de manera expresa dicha demanda, siendo el juez de los referimientos una vía de acceso judicial expedita, concediéndole la Ley núm. 834-78 los poderes necesarios para ordenar inmediatamente las medidas necesarias, en los casos dispuestos en la referida norma"[12].

24) En la especie, se advierte que la alzada comprobó no solo la calidad de los demandantes, quienes ostentan cuotas accionarias que superan el 5% exigido por la ley, lo que les confiere prerrogativas legales para acceder a la información de la

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 121, 25 de septiembre de 2019, [redacted]. 1306.

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

asociación y sociedad a la que pertenecen, sino que también verificó las condiciones exigidas para la procedencia de la designación de un administrador judicial, al constatar tanto la existencia de un litigio entre las partes, materializado en la demanda en rendición de cuentas interpuesta por los demandantes, así como la acreditación del elemento de urgencia derivado de la reiterada negativa a entregar la información requerida el 1 y 15 de junio de 2022.

25) Por otro lado, en cuanto al argumento que sustenta la parte recurrente en el sentido de que la corte debió valorar que las actas de asamblea requeridas habían sido firmadas por el propio requirente, [redacted], sin que este cuestionara su legitimidad, además de que dichos documentos tienen carácter público y que carecen de relevancia financiera o probatoria para fundamentar la medida, se constata que la recurrente no ha demostrado haber depositado ante la corte *a qua* las actas expresamente requeridas por el [redacted], correspondientes a los días 29 de abril y 14 de mayo de 2022. En consecuencia, no procede alegar falta de valoración sobre documentos que no fueron aportados oportunamente al debate. Por lo tanto, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

26) En su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error procesal al identificar como partes recurridas a [redacted]

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

[redacted] y [redacted], cuando la ordenanza apelada había declarado la nulidad parcial de la demanda respecto del primero, por falta de capacidad al no haber demostrado que actuaba válidamente en representación de su padre, [redacted], y la inadmisibilidad parcial de la demanda respecto del segundo, por carecer de calidad de socio o miembro de las entidades demandadas. Que interpuso un recurso de apelación parcial contra la ordenanza, mientras que dichos señores no interpusieron ningún recurso alguno, por lo que carecían de calidad para figurar como partes recurridas en la apelación.

27) La parte recurrida sostiene la validez del fallo impugnado, bajo el argumento de que la parte recurrente se limita a señalar un supuesto error de identificación de partes en la sentencia impugnada, pero no demuestra de forma concreta cómo dicho error le ha causado un perjuicio real o material. Por ello, arguye que este medio carece de fundamento y base legal, por lo que debe ser desestimado.

28) En cuanto a la supuesta errónea identificación de las partes recurridas, esta Primera Sala observa que, si bien mediante la ordenanza de primer grado se declaró la nulidad parcial de la demanda respecto de [redacted], por falta de capacidad, y la inadmisibilidad parcial en cuanto a [redacted] por carecer de calidad, no es menos cierto que, contrario a lo indicado, los recurrentes interpusieron un recurso de apelación de carácter general y no parcial, solicitando expresamente la

revocación "en todas sus partes"[13] de la referida ordenanza, sin que se advierta que solicitaran nuevamente los pedimentos incidentales propuestos en primer grado.

29) Sin desmedro de lo anterior, la sentencia de la corte *a qua* confirmó íntegramente la ordenanza apelada, lo que evidentemente incluye los pronunciamientos sobre la nulidad y la inadmisibilidad parcial declaradas, de modo que los vicios alegados no generaron un agravio adicional a la parte recurrente, por lo que no constituye un medio del cual pueda deducirse la casación, ya que se trata de una situación que no afecta el contenido ni el alcance de los derechos que se juzgaron en la decisión impugnada. Por lo tanto, procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

30) Por último, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que este se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta

[13] Ver las conclusiones de la parte recurrente ofrecidas ante la corte *a qua* y contenidas en el recurso de apelacion interpuesto mediente el acto núm. 195/2024, instrumentado el 24 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado también ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada más que juzgar.

31) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1961 del Código Civil; 36 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted], contra la

SCJ-PS-25-2192
Exp. núm. 2[redacted] / 2[redacted] (2024-R0427729)
Partes: Asociación de Propietarios de Transporte de la provincia La Altagracia (APTRA), Grupo de Propietarios de Autobuses (APTRA), [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Radhamés Jr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador-secuestrario judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00287, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*